

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 61.

Viernes 14 de Octubre.

Año de 1887.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.*

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes, fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten *documentos* que no vengan *firmados por el Sr. Gobernador* de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á 25 céntos. por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRENSIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Octubre).

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

SECCION DE FOMENTO.

Ferrocarriles.

La Direccion general de Obras públicas, en vista de una instancia presentada en dicho Centro directivo por D. Enrique Buisen y Tomati, solicitando autorizacion para practicar los estudios de un tranvia con motor de vapor desde Avila á Béjar, he accedido á lo solicitado por dicho señor, siempre que lo verifique bajo las condiciones siguientes:

1.º En el término de un año practicaré los estudios de dicho tranvia de Avila á Béjar por las carreteras de tercer orden de Sorihuela á Avila por Piedrahita y de segundo orden de Salamanca á Cáceres por Béjar, sin que de ellas pueda separarse, pues si se separa, necesitará nueva autorizacion, previo depósito de la fianza que previene la Real orden de 4 de Marzo de 1881, entendiéndose además que esta autorizacion se concede con arreglo á lo prescripto en los artículos 58 y 59 de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 vigente.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto por la citada Superioridad se anuncia al publico para conocimiento de todos.

Cáceres 11 de Octubre de 1887.

El Gobernador interino,
TOMÁS FÁBREGAS.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

El dia 30 del corriente á las doce de su mañana, tendrá lugar la primera subasta de pastos sobrantes de la Dehesa Vieja boyal, en término del Guijo de Coria, bajo el tipo de 2.200 pesetas; será presidida por el Alcalde sujetándose estrictamente al Reglamento de 17 de Mayo de 1865, y al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento.

Cáceres 12 de Octubre de 1887.
El Gobernador interino,
TOMÁS FÁBREGAS.

INSTRUCCION

para llevar á efecto en la Península é islas adyacentes el censo general de los habitantes, según lo dispuesto por la ley de Estudio de la población, fecha 18 de Junio de 1887.

CAPITULO III.

De la forma en que ha de hacerse la inscripcion.

(Continuacion)

Décimanovena. *Profesion, oficio, ocupacion ó posicion social.*—El que ejerza varias profesiones las hará constar todas ellas, comenzando por la que le produzca mayor utilidad. En las artes y oficios se expresará si es maestro, oficial ó aprendiz. Se procurará asignar una profesion ó posicion á todo cabeza de familia, porque sin profesion sólo deben figurar aquellas personas que viven de los recursos del jefe de la casa (mujeres, niños, impedidos).

Las mujeres que no estén dedicadas más que á los cuidados de la casa y carezcan de recursos propios deben figurar sin profesion.

Se calificará como pobres de solemnidad á aquellos que no tengan otro recurso que la caridad pública, así como á los ancianos é incurables acogidos en los establecimientos de Beneficencia.

Se indicará la profesion de los niños, por pequeños que sean, si tienen

alguna, y se les distinguirá con las calificaciones de «aprendiz», expresando el oficio; «va á la escuela», si asiste á la primera enseñanza; «estudiante de segunda enseñanza», «estudiante de facultad», «seminarista» ó «alumno de Academias civiles ó militares», según lo que les corresponda.

Se señalará á los sargentos, cabos, soldados y demás clases de tropa la profesion que ejercian antes de entrar en el servicio, expresando su cualidad de militares en la casilla de *Observaciones*. A los presos y presidiarios, enfermos de los hospitales, etcétera se les asignará en esta casilla la profesion que tenian antes de ingresar en el establecimiento.

Se emplearán términos propios para designar cada oficio ó profesion, evitando calificaciones equivocadas ó vagas, tales como artista, particular, negociante, industrial, tratante, funcionario; siempre se mencionará la clase de arte, negocio, industria, oficio ó empleo á que se hallen dedicados los individuos. Tampoco se usará aislada la palabra propietario, sino añadiendo «de fincas rústicas, de fincas urbanas ó rentistas».

Los comerciantes harán alguna indicacion, aunque ligera, que dé á conocer el género ó ramo á que se dedican.

En esta casilla no se consignarán títulos noviliarios, ni cargos que no constituyan una profesion, como Senador, Diputado, Alcalde, Concejal; ó de expresarlos, se añadirá el nombre de la profesion que además posean, como Médico, Abogado, etc., ó su condicion de propietario de fincas rústicas ó urbanas, etc.

Los Ministros de la religion expresarán su categoría ó cargo especial. Las Religiosas, si están ó no en clausura.

Los que ejercen la Medicina deben indicar si son médicos ó solo cirujanos, dentistas, sangradores. Los practicantes especificarán si están en farmacias ó auxilian á los médicos; y sobre todo si ejercen ó no en la actualidad.

Los abogados también indicarán si ejercen ó no la profesion.

No se usarán sin calificativo que los determine, los nombres de «jornalero», «trabajador»; pues es indispensable dar á conocer si se dedican en especial á trabajos agrícolas ó fabriles ó á otra clase de servicios. Y

aun en los jornaleros ú obreros manufactureros ó de artes mecánicas, deberá indicarse distintamente la materia particular del trabajo; por ejemplo, minero de carbon.

La palabra «mecánico» no debe emplearse sola.

Otro tanto se advierte del título de «fabricante».

Vigésima, vigésima primera y vigésima segunda. *Puntos en que los ausentes se hallan.*

Quando se ignore el paradero de las personas ausentes de su domicilio legal el dia de la inscripcion, se pondrá en éstas casillas el punto en donde se presume han de ser inscritas como presentes, según los casos previstos en esta instruccion.

Este dato podrá servir en su dia de comprobacion para cerciorarse de la exactitud del censo, pues los individuos que figuren en cada cédula como ausentes, deberán aparecer como transeuntes en el punto que designen estas casillas.

Vigésima tercera, vigésima cuarta y vigésima quinta. *Residencia legal de los transeuntes.*—Estas casillas se llenarán con arreglo á lo prevenido en la ley Municipal, antes citada.

Y vigésima sexta. *Observaciones.*—En esta casilla se consignará todo lo que sirva para aclarar cualquier concepto dudoso de la cédula ó ilustrarla sobre algunos extremos, como por ejemplo: la causa de la ausencia en los residentes que están fuera del término municipal en la noche del recuento, y en los transeuntes el motivo de hallarse en aquel término en la misma fecha; la circunstancia de estar separado ó divorciado el cabeza de familia, etc. etc. También se consignarán las observaciones que correspondan con arreglo á lo dispuesto en la explicacion de la casilla 19, respecto á los militares, presos, etcétera, y á lo que se dirá en los artículos 33 y 45 que tratan de los alumnos internos de Colegios, de los enfermos en los hospitales y de los detenidos en las cárceles. Igualmente se expresará el motivo de no figurar en la cédula el cabeza de familia que se halle en el caso de la regla 2.º del art. 41.

Art. 28. No se inscribirán en la cédula los que hayan fallecido la noche de la inscripcion, pero se comprenderán los nacidos en la misma. A estos se les suplirá la falta de

nombre con las palabras *Recien nacido*. Esta prescripción convendrá que se tenga muy presente en los hospitales y casas de maternidad.

Art. 29. Cada uno de los cónyuges que vivan separados ó divorciados extenderá su cédula, sin comprender en ella á su consorte respectivo.

Art. 30. El Eclesiástico, Médico, Cirujano, Sangrador, la Hermana de la Caridad, el Juez ó Escribano y los demás que por razón de su cargo ú oficio hayan pasado la noche de la inscripción fuera de su casa llenando deberes de sus respectivos ministerios, no se inscribirán donde accidentalmente se hallen, sino en la cédula de su propio domicilio, siempre que no hayan salido del término municipal, pues en este último caso serán comprendidos en la cédula de su familia como ausentes, y como transeuntes en la de la casa donde pasen la noche citada.

Art. 31. Los serenos y demás empleados de vigilancia ó policía nocturna que la ejerzan dentro de las poblaciones, se considerarán como existentes en sus moradas respectivas, y se inscribirán en su propia cédula.

Art. 32. Los agentes encargados de distribuir y recoger las cédulas de inscripción, aun cuando se hallen fuera de la población, se considerarán también como presentes en su propio domicilio.

Art. 33. Serán inscritos igualmente en la cédula de su familia, como presentes, los que pasen la noche del recuento fuera de su domicilio por una de las causas siguientes:

1.ª Por hallarse de alumnos internos en Colegios, Academias ó Seminarios, establecidos dentro del término municipal donde reside la familia con quien están vecindados.

2.ª Por encontrarse enfermos en hospital situado igualmente dentro del mismo término municipal.

Y 3.ª Por estar detenidos por la Autoridad en establecimiento de reclusión enclavado también en el mismo término.

Se anotará en la casilla de *Observaciones* la clase y el nombre del establecimiento donde se hallen estos individuos. Siendo importantísimo que se consigne este dato, los cabezas de familia que tengan alguno de los individuos de la misma en cualquiera de las tres citadas clases de establecimientos cuidarán muy especialmente de no olvidar esta prescripción.

Art. 34. Los que la noche de la inscripción hayan de ponerse en camino antes de las doce, sea por tierra sea por mar, para punto dentro de España á que han de llegar durante la misma noche, si son vecinos ó domiciliados y viven con familia, serán incluidos como residentes ausentes en la cédula de ésta, y como transeuntes en el punto de llegada: si son vecinos, pero viven solos, la Junta municipal extenderá las cédulas de los mismos de conformidad con lo prevenido en el art. 26; si los viajeros de que se trata fueran transeuntes, no se inscribirán en el punto de salida, sino en el de llegada, en el cual lo harán como presentes, bien con el carácter de residentes, si lo son de aquel punto, bien con el de transeuntes, si tienen esta circunstancia: en este último caso ya se supone que serán incluidos en el pueblo donde tengan su domicilio legal, como residentes ausentes. Los que deban ponerse en camino despues de las doce de la noche, ó aquellos cuyo viaje, aunque emprendido antes de esa hora, no ha de terminar hasta el día ó dias siguientes, se inscribirán

en el punto de partida como presentes y cual si no fueran á emprender viaje alguno, en la cédula de su familia, si la tienen; en la posada, fonda, etc., los que se hallen de huéspedes, ó en la estación de ferrocarril ó administracion de diligencias de donde salgan, aquellos que no hayan podido ser incluidos en ninguna cédula de la población por no haberse detenido en la misma. Los individuos que se hallen en este caso cuidarán muy especialmente de que no se les inscriba al llegar al término de su viaje.

Art. 35. Los que la noche de la inscripción esten viajando, así como los conductores ó empleados de los carruajes, Capitanes y tripulaciones de los buques, serán inscritos como residentes ausentes en su domicilio legal, y además los que viajen por tierra, en el punto de llegada, si es dentro de España, ó en el último pueblo de la frontera cuando el viaje continuara al extranjero, y los que viajen por mar, en el puerto de desembarque, si fuere también dentro de España, llenarán la cédula que reciban, respectivamente, del Jefe de la estación de ferrocarril, ó del Capitan del puerto, en la que se inscribirán como transeuntes, añadiendo que se hallaban en camino la noche del recuento. En el caso de que los viajeros de que se trata tuviesen su domicilio legal en el punto de llegada, lo harán constar así en la cédula que se les haya dado por el Jefe de estación ó Capitan del puerto, especificando las señas de su casa habitación, á fin de que la Junta municipal busque y modifique la cédula que la familia de cada uno hubiese entregado en su día, clasificando ahora en ella como residente presente al que estaria como residente ausente, pues de no hacerlo así resultará que estos individuos no constarán inscritos como presentes en punto alguno. Siendo el viaje á nuestras posesiones ultramarinas ó al extranjero, pero también por mar, los que por haberse embarcado antes de las doce de la noche del 31 de Diciembre, ó por estar navegando en dicha noche, hubiesen sido inscritos en la cédula de su domicilio legal como residentes ausentes, no figurarán como presentes en ninguna cédula de la Península é islas adyacentes, á no ser que hiciesen escala durante la misma noche en algun puerto español: en este caso se inscribirán en él como transeuntes, aunque tuviesen que continuar su viaje sin bajar á tierra, en la cédula facilitada por el Capitan del puerto.

(Se continuará.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Circular núm. 2

La Dirección General de Rentas Estancadas con fecha 20 de Septiembre último dice á esta Delegación lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general, con fecha 14 de Julio último, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general, con objeto de determinar los casos en que Autoridades administrativas pueden conceder autorización á las fuerzas represoras del contrabando para penetrar en el domicilio particular, en atención á haberse negado el Juzgado municipal de Bilbao á expedir el

mandamiento solicitado por la Comandancia de Carabineros para reconocer dos casas en que se suponía existir tabaco de ilícita procedencia, protestando no ser de su incumbencia lo solicitado.

Considerando que el art. 43 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, dispone que el reconocimiento en casas particulares han de acordarlo las Autoridades judiciales ó administrativas de Hacienda pública y el 45 prescribe que de todo reconocimiento que intente hacer en cualquiera casa particular ó de tráfico, se ha de dar previo aviso al Alcalde del pueblo para que asista al acto por sí ó por medio de sus Tenientes ó subalternos, de lo cual se deduce como regla general que ha de llenarse siempre la doble formalidad de proveerse de mandamiento para penetrar en domicilio particular y de avisar á la Autoridad local para que asista al reconocimiento:

Considerando que los términos en que está redactado el referido art. 43 de Real decreto de 20 de Junio de 1852 no ofrece duda de que el legislador se propuso reservar exclusivamente á las Autoridades del ramo la facultad de acordar la entrada en las casas particulares donde fundadamente se sospechára la existencia de efectos de contrabando ó que se ejecutaban actos de defraudación, puesto que las encomienda privativamente dicho acuerdo cuando dice, *las Autoridades judiciales y administrativas de Hacienda pública*, refiriéndose en cuanto á las primeras á la jurisdicción especial de Hacienda que entonces existía:

Considerando que si bien es cierto que el art. 5.º de la Ley de 19 de Julio de 1869, relativa al procedimiento Administrativo de apremio, derogó en algo el art. 43 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, especialísimo en sus caracteres sustantivo y adjetivo desde su promulgación hasta el día, esa derogación, sólo se referiría á encomendar á los Jueces de paz (hoy municipales) la facultad concedida á los Jueces especiales de Hacienda suprimidos por el Decreto de refundición de fueros de 6 de Diciembre de 1868; pero sin amenguar la propia facultad que tenían á la vez concedida las autoridades administrativas de Hacienda pública.

Considerando que la Ley de 19 de Julio de 1869, como la instrucción de 3 de Diciembre del propio año que la sirvió de desarrollo en cuanto se refiere á autorizar la entrada en domicilio particular para efectuar embarcos por débitos á la Hacienda, fueron derogados por el art. 6.º de la Ley de presupuestos de 1877-78 y la Instrucción de apremio de 20 de Mayo de 1884; transfiriéndose por éstas á los Alcaldes las atribuciones que aquellas confirieron á los Jueces municipales; más no en cuanto se relacione con la persecución de los delitos de contrabando y defraudación, que en esto continúa vigente lo prescrito en el art. 5.º de la Ley de 19 de Julio de 1869, ya que este precepto no ha sido derogado por ningún otro posterior:

Considerando que el art. 6.º de la Constitución vigente del Estado de 1876 no prescribe que la entrada en el domicilio particular haya de decretarse precisamente por medio de auto judicial, sino en la forma expresamente prevista en las leyes, bajo cuyo concepto es innegable que la autorización que concede la autoridad de Hacienda para entrar en el domicilio de cualquier español ó extranjero persiguiendo los delitos de contrabando ó defraudación, es legítima por hallarse expresamente pre-

vistas en el art. 43 del Real decreto de 20 de Junio de 1852:

Considerando que las disposiciones de carácter civil y criminal en que se reserva la facultad de los Juzgados y Tribunales para decretar la entrada en domicilios particulares, no obstan á lo prescrito en el art. 43 del Real decreto citado, puesto que no rechazan aquellas lo ordenado en éste sino que uno y otro es completamente compatible: y

Considerando por último que suponer en todos los casos la necesidad de solicitar la Administración de Hacienda auto judicial para perseguir actos de contrabando y defraudación equivaldría á fiar el resultado de la enérgica y eficaz acción que en beneficio de la Renta tiene especial y severamente recomendado á la actividad de funcionarios extraños que en formalismos de tramitación perderían en algunas ocasiones un tiempo que debe aprovecharse con rapidez, para evitar que se perjudiquen los intereses del fisco, lo cual está en abierta oposición con todos los principios en que descansa ó se informa la legislación económica; el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha dignado resolver:

Primero. Que en principio general con arreglo á lo que se dispuso en el Real decreto de 20 de Junio de 1852, compete á las autoridades de Hacienda acordar la entrada en el domicilio particular para perseguir los delitos de contrabando y defraudación:

Segundo. Que determinando el art. 5.º de la Ley de 11 de Julio de 1869, que corresponde á los Jueces municipales, no á los de primera instancia, dictar los autos autorizados á los agentes administrativos para penetrar en domicilio particular cuando se trate de perseguir dichos delitos, se utilice este requisito en justo respeto á la citada disposición, siempre que hayan de reconocerse casas ó edificios en que por razón de la profesión ó industrias que en ellas se ejerzan no concorra público:

Y tercero. Que en las que concorra esta última circunstancia, tales como tiendas, almacenes, posadas y establecimientos destinados al tráfico, de cualquier especie que sea, puede desde luego la autoridad económica de la provincia decretar la entrada, entendiéndose con ello que se han cumplido los requisitos legales. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para la debida publicidad.

Cáceres 10 Octubre de 1887.—Enrique Llatas.

INSTITUTO de segunda enseñanza de Cáceres.

Anuncio.

Cumpliendo con el párrafo tercero del art. 1.º del Real decreto del Ministerio de Fomento de 27 de Septiembre de 1874, se publica en el Boletín oficial de la provincia el cuadro de la enseñanza adoptada para el curso de 1887 á 88 en el Colegio de segunda enseñanza de Plasencia, agregado á este Instituto.

Cáceres 1.º de Octubre de 1887.—El Director, Nicolás Carbajal.

COLEGIO DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE PLASENCIA.

CUADRO de los Sres. Profesores, títulos académicos que poseen y asignaturas de que están hecho cargo, formado para el referido curso.

ASIGNATURAS.	PROFESORES.	TITULOS ACADÉMICOS.	OBSERVACIONES.
Latín y Castellano, primer curso...	D. Manuel Salamanca Bellido...	Licenciado en Filosofía y Letras y en Derecho civil y Canónico.....	
Latín y Castellano, segundo curso.	El mismo.....		
Retórica y Poética.....	D. Ricardo Bajo Cid.....	Licenciado en Filosofía y Letras.....	
Geografía.....	D. Manuel de la Rosa Gonzalez.....	Licenciado en Filosofía y Letras.....	Es Director del Colegio.
Historia de España.....	El mismo.....		
Historia Universal.....	El mismo.....		
Psicología, Lógica y Ética.....	D. Ricardo Bajo Cid.....		
Aritmética y Álgebra.....	D. Ricardo Gutierrez Perez.....	Licenciado en Ciencias.....	
Geometría y Trigonometría.....	El mismo.....		
Física y Química.....	D. Pompeyo Beltran y Camús.....	Licenciado en Ciencias.....	
Historia Natural.....	El mismo.....		
Fisiología é Higiene.....	El mismo.....		
Agricultura.....	El mismo.....		
Francés, primer curso.....	D. Manuel Salamanca Bellido.....		
Francés, segundo curso.....	El mismo.....		

Cáceres 1.º de Octubre de 1887.—El Director del Instituto, Nicolás Carbajal.

Depositaria de fondos municipales de Torrecillas de la Tiesa.

Cuarto trimestre de 1886 á 1887.

Cuenta del cuarto trimestre del año económico de 1886 á 1887 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	2582 37
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	1580 50
Cargo.....	3962 87
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	2449 43
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	1513 44

Segunda parte.—CUENTA POR CONCEPTOS.

	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	Total de las operaciones hasta este trimestre.	Pesetas.
INGRESOS.				
1 Propios.....	1296 98	"	1296 98	
2 Montes.....	850	850	1700	
3 Impuestos.....	"	"	"	
4 Beneficencia.....	"	"	"	
5 Instrucción pública.....	"	"	"	
6 Correccion pública.....	"	"	"	
7 Extraordinarios.....	9 50	"	9 50	
8 Resultas.....	1357 5	"	1357 5	
9 Recursos legales para cubrir el déficit.....	2191 50	730 50	2922	
10 Reintegros.....	"	"	"	
Cargo.....	5705 3	1580 50	7285 53	
PAGOS.				
1 Gastos del Ayuntamiento.....	2687 17	1427 39	4114 56	
2 Policía de seguridad.....	"	"	"	
3 Policía urbana y rural.....	"	"	"	
4 Instrucción pública.....	"	"	"	
5 Beneficencia.....	2	10	12	
6 Obras públicas.....	"	793 88	793 88	
7 Correccion pública.....	"	"	"	
8 Montes.....	170	"	170	
9 Cargas.....	298 11	95 16	393 27	
10 Obras de nueva construcción.....	"	123	123	
11 Imprevistos.....	150 58	"	150 58	
12 Resultas.....	14 80	"	14 80	
Data.....	3322 66	2449 43	5772 9	

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su dia se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Torrecillas de la Tiesa á 1.º de Julio de 1887.—El Depositario, Victoriano Sanchez.

CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Torrecillas de la Tiesa á 1.º de Julio de 1887.—El Contador, Juan Muñoz Sanchez.—V.º B.º, el Alcalde, Antonio Sanchez.

D. Manuel Serna Higuero, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se ha incoado expediente sobre reclusion en un manicomio del presunto demente Roman Brieba y Gonzalez.

En su virtud y en armonia con lo que dispone el art. 8.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, he acordado se emplace á los parientes más cercanos de referido sujeto, vecino de esta capital y natural de Aldehuela del Rincon, provincia de Soria, por término de un mes que empezará á correr y contarse desde que tenga lugar la insercion del presente en la Gaceta de Madrid, advirtiéndose que si trascurrido dicho término no hubiesen comparecido, se resolverá sin su audiencia.

Dado en Cáceres á 10 de Octubre de 1887.—Manuel Serna Higuero.—Por su mandado, Marcelino Rasero.

D. Eduardo de Uribarri y Paredes, Juez de instruccion y de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se hace público: Que por providencia de este dia, dictada en expediente de ejecucion de sentencia de causa seguida contra Brigida Burgos Romero y otros vecinos de Albalá, por hurto de una oveja, se saca á pública subasta con la rebaja del 25 por 100 de tasacion, la casa que se expresará á continua-

cion, embargada á dicha procesada, y se ha señalado para el remate que tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Albalá el dia 31 del actual y hora de las once de su mañana.

Pesetas. Cts.

Una casa sita en la calle de la Paz, del pueblo de Albalá, sin número; que linda por la derecha entrando con Antonio Búrgos Romero, por la izquierda y espalda con Juan Antonio Alvarez Pereira, de dos metros de latitud y nueve y ocho centímetros de longitud, tasada en 105 pesetas, que rebajado el 25 por 100, queda reducida en 78 pesetas y 75 céntimos, porque sale á la subasta..... 78 75

Se advierte que por ahora no resulta título alguno de propiedad de referido inmueble, y que los que deseen tomar parte en la subasta, habrán de consignar previamente el 10 por 100 que previene la ley.

Dado en Montanhez á 8 de Octubre de 1887.—Eduardo de Uribarri y Paredes.—Por mandado de su señoría, Ramon Gama Martin.

D. Roman Montero Valiente, Juez municipal é interino de primera instancia del partido de los Hoyos.

Por el presente edicto hago saber: Que por D. José Acosta Gomez, natural y vecino de Cadalso, se ha pre-

sentado en este Juzgado demanda que le ha sido admitida, pidiendo se incluyan en las listas del Censo electoral para Diputados á Cortes de la Sección de Descargamaria, á sus convecinos D. Antonio Carbajal Gomez, D. Aureliano Fernandez Gomez, don Cipriano Rodriguez Laso, D. Estanislao Fernandez Gomez, D. Gregorio Montero Acosta, D. Ignacio Perez Albalá, D. José Rodriguez Cano, don Mariano Mateos Gomez y D. Mariano Fernandez Gomez, por hallarse comprendidos en el art. 15 de la ley Electoral vigente.

Lo que se publica para que los que se crean con derecho para pedir la exclusion de dichos electores, lo verifiquen en el término de veinte dias á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en los Hoyos á 8 de Octubre de 1887.—Roman Montero.—Por su mandado, Ciriaco Gonzalez.

Por el presente edicto hago saber: Que por D. Nicolás Luis Simon, natural de la Alberca y vecino de Villanueva de la Sierra, se ha presentado en este Juzgado demanda que le ha sido admitida, pidiendo la inclusion en las listas del Censo electoral para Diputados á Cortes como electores de la Sección de Villanueva de la Sierra, en concepto de contribuyentes y por hallarse comprendidos en el art. 15 de la ley Electoral vigente de sus convecinos D. Lucio Martin Gonzalez, D. Romualdo Corchero Mateos, D. Miguel Sanchez Angel, don Marcial Rubio Sanchez, D. Santiago Corchero Mateos, D. David Hernandez Antunez, D. Primitivo Sanchez Gil, D. Manuel Roman Simon, don Sebastian Mateos y Mateos, D. Antonio Gordo Rubio, D. Juan Durán Roman y D. José Maria Corchero Perez, vecinos de Villanueva de la Sierra.

Lo que se publica para que los que se crean con derecho á pedir la exclusion de dichos electores, lo verifiquen en el término de veinte dias á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en los Hoyos á 6 de Octubre de 1887.—Roman Montero.—Por su mandado, Ciriaco Gonzalez.

D. Joaquin Peral Pacheco, Secretario interino del Juzgado municipal de Benquerencia.

Certifico: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado municipal á instancia de D. Juan Perez Rentero, de esta vecindad, contra Francisco Ramiro Figueroa, vecino del inmediato pueblo de Salvatierra de Santiago, en reclamacion de intereses, ha sido celebrado en rebeldia por la falta de asistencia del demandado, habiéndose dictado sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.

En el pueblo de Benquerencia á 1.º de Octubre de 1887, el Sr. D. Francisco Redondo Robado, Juez municipal del mismo, habiendo visto el precedente juicio verbal civil promovido por D. Juan Perez Rentero, de esta vecindad, contra Francisco Ramiro Figueroa, vecino del inmediato pueblo de Salvatierra, en reclamacion de tres fanegas de trigo.

Resultando etc.

Fallo.

Que debo condenar y condeno en rebeldia al Francisco Ramiro Figueroa, y que satisfaga al demandante las tres fanegas de trigo que le reclama, con más las costas causadas y que se causaren en este juicio hasta su terminacion.

Asi por esta mi sentencia que se notificará en los Extradados de este Juzgado al demandado y se publicará en el Boletín oficial de la provincia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Redondo.—Joaquin Peral.

Publicacion.

Dada, leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez municipal de este pueblo, estando celebrando Audiencia pública ordinaria en este dia, de que certifico.

Benquerencia á 1.º de Octubre de 1887.—Francisco Redondo.—Joaquin Peral.

Lo anteriormente inserto está conforme con su original á que me remito. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado, expido la presente visada y sellada por el Sr. Juez municipal en Benquerencia á 3 de Octubre de 1887.—Joaquin Peral.—V.º B.º, Francisco Redondo.

JUZGADO MUNICIPAL DE ALBALÁ.

Vacante de Secretaría.

Se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de quince dias á contar desde la publicacion de este edicto en el Boletín oficial.

En este Juzgado municipal 500 vecinos y comprende un radio ó extension de seis kilómetros el término de Albalá, se celebran aproximadamente juicios verbales ocho, actos de conciliacion cuatro, juicios de faltas 10, inscripciones 60, el Secretario cobra anualmente por término medio 150 pesetas.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud:

Primera. Certificacion de nacimiento.

Segunda. Certificacion de buena conducta, expedida por el Alcalde del domicilio del interesado.

Y para los efectos consiguientes se publica el presente edicto.

Albalá 13 de Octubre de 1887.—Lesmes Borreguero Rubio.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES.

TORRECILLAS DE LA TIESA.

Vacante de Secretaría.

Se encuentra vacante la de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 999 pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos del Municipio.

Los que deseen optar á ella, presentarán sus solicitudes debidamente justificadas, en esta Alcaldia, dentro del término de ocho dias, contados desde la insercion del presente, en el Boletín oficial de la provincia, pasados los cuales, se proveerá en el que mejores condiciones reuna, á ju-

icio de la Corporacion de los aspirantes á ella.

Torrecillas de la Tiesa á 8 de Octubre de 1887.—El Alcalde, Antonio Sanchez.—De su orden, Juan Muñoz Sanchez.

MEMBRIO.

Vacante de Farmacéutico.

El Ayuntamiento de mi presidencia, asociado de la Junta municipal, ha acordado la creacion de una plaza de Farmacéutico, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Lo que se hace público á fin de que todas las personas que se hallen adornadas de los requisitos legales para el desempeño de este cargo, puedan recurrir los que piensen obtenerlo, dentro del término de treinta dias contados desde la insercion de este en el Boletín oficial de la provincia, á esta Alcaldia en la seguridad que será elegido el que más méritos reuna.

Membrio 8 de Octubre de 1887.—El Alcalde, Francisco Britos.

VILLA DEL CAMPO.

Edicto.

Se ha proyectado construir en esta poblacion una casa para Escuelas de Instruccion primaria y habitacion de los Maestros, para proporcionar así trabajo á la clase obrera y realizar una obra de reconocida necesidad, á cuyo fin se ha instruido el oportuno expediente, habiendo acordado el Ayuntamiento y Junta municipal que se realice la obra y se solicite la autorizacion correspondiente para invertir en ella el capital existente en la Caja general de Depósitos, procedente de la tercera parte del 80 por 100 de propios, y el producto de la enagenacion de las inscripciones intransferibles de la venta del 4 por 100 de este Municipio.

Lo que se hace saber al público por medio de este edicto á fin de que los interesados puedan hacer las reclamaciones que juzguen convenientes.

Villa del Campo 5 de Octubre de 1887.—El Alcalde, Juan Gil.

TORREMOCHA.

Subasta de consumos.

Ultimado el repartimiento del impuesto de consumos de este término municipal, correspondiente al año económico de 1887 á 1888; el Ayuntamiento que presido ha acordado se exponga al público en la Secretaría de la Corporacion por el término improrrogable de ocho dias, á contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que consideren justas, para cuya resolucion se reunirá la Municipalidad el dia 20 á la hora de las diez de su mañana en el local de las Casas Consistoriales.

Lo que se anuncia por el presente para conocimiento de los interesados Torremocha á 11 de Octubre de 1887.—El Alcalde, Pedro Marquez.—Por su mandado, El Secretario, Ventura Laguna.

ALDEA DEL CANO.

Recogido de un semoviente.

De mi orden se encuentra depoi-

tado en poder de Sebastian Pacheco Sanchez, de estos vecinos, el semoviente cuyas señas se expresarán, el cual fué aprehendido en unos melonares de este término, el dia 9 de Septiembre último.

Lo que se hace público á fin de que llegando á conocimiento de su dueño, pueda presentarse á recogerlo previa justificacion y pago de costos originados.

Aldea del Cano y Octubre 10 de 1887.—El Alcalde, Pedro Acedo.

Señas del semoviente.

Un mulo pelo negro, cerrado, con lunares en el costillar izquierdo, de seis y media cuartas cumplidas de alzada y algo cojo de la pata derecha.

CASAS DEL MONTE.

Anuncio.

Han sido recogidos por esta Alcaldia en concepto de extraviados, los semovientes que siguen:

Una cerda de sobre año, capona, coja de la mano derecha, hierro de R en la paleta de este lado, descolada y con la oreja derecha hendida y

Un macho pequeño, entero, pelado, con las dos orejas hendidas y en la izquierda, agujero.

La primera fué hallada en la dehesa de la Granjuela, de este término, por el guarda de la misma, y el segundo se unió al ganado de cerda que venia de feria de Garrovillas á dicha dehesa, en el cordel de Valdeobispo á Zarza de Granadilla.

Y como á pesar de haberse dirigido oficio circular á varias alcaldias, nadie haya reclamado dichos semovientes; se anuncia por medio del presente á fin de que llegue á conocimiento de sus dueños y puedan recogerlos previa justificacion y pago de gastos.

Casas del Monte 8 de Octubre de 1887.—El Alcalde, Severino Abad.

CASAS DE CACERES.

Recogido de tres semovientes.

Hace tres ó cuatro dias se encuentran recogidos en esta Alcaldia los semovientes que á continuacion se expresan, cuyas señas son las siguientes:

Un cerdo de nueve á diez meses, con la oreja derecha despuntada y golpe por delante y en la izquierda golpe por detrás.

Una cerda del mismo tiempo de edad, con la oreja derecha despuntada y golpe por detrás y la izquierda hendida, tambien despuntada y golpe por detrás.

Una perra podenca de seis ú ocho meses, colorada y acorbatada.

Lo que se anuncia por medio del presente á fin de que á las personas que le pertenecieren en propiedad pasen á recogerlos á esta Alcaldia provistos de los documentos necesarios y justificacion oportuna.

Casas de Cáceres 12 de Octubre de 1887.—El Alcalde, Crispulo Velasco.

ANUNCIOS.

Arrendamiento de dehesas.

Se arriendan á pasto y labor las dehesas denominadas Arenal de Conejeros, Marrada y Arenal del Delgadillo, sitas á corta distancia de esta ciudad.

Cáceres 12 de Octubre de 1887.—Isabel Samaniego, Viuda de Muro.